

ASONACOP



unicef

INTRODUCCIÓN A LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



CONTENIDO

1 LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

- 1.1. Antecedentes: La Doctrina de la Situación Irregular y el derecho de menores. 4
- 1.2. La Doctrina de la Protección Integral. 9
- 1.3. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho. 10
- 1.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 11
- 1.5. La prioridad absoluta de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. 12
- 1.6. La igualdad y no discriminación de los niños, niñas y adolescentes. 13
- 1.7. El papel fundamental de las familias en la crianza de los niños, niñas y adolescentes. 14
- 1.8. La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia. 16
- 1.9. Cuadro comparativo de las Doctrinas 17



EDITORIAL

Responsable del Contenido: Cristóbal Cornieles Perret

DIAGRAMACIÓN

Madero Media C.A.

ASONACOP

www.asonacop.com

INTRODUCCIÓN A LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1.1 Antecedentes: La doctrina de la situación irregular y el derecho de menores



Antecedentes: La Doctrina de la Situación Irregular y el Derecho de Menores

Durante casi todo el siglo XX la atención de los niños, niñas y adolescentes en América y buena parte del mundo estuvo fundamentada y orientada por la doctrina de la situación irregular. Sobre sus valores y principios se edificó y desarrolló toda la institucionalidad estatal, las políticas públicas, y las organizaciones de beneficencia privada y religiosa. Así, el derecho de menores nace como expresión jurídica de esta teoría.

En su momento, la Doctrina de la Situación Irregular representó un gran avance en la atención de los niños, niñas y adolescentes, principalmente porque:

- **Identificó la necesidad de un abordaje diferenciado de los problemas de los niños, niñas y adolescentes con respecto a las personas adultas. Recordemos que hasta principios del siglo XX, por lo general, los niños, niñas y adolescentes estaban sujetos al mismo tratamiento que las personas mayores de edad, inclusive hasta en materia jurídico-penal.**
- **Subrayó la obligación fundamental del Estado de asumir la “tutela” de los niños, niñas y adolescentes, en especial de quienes se encontraban separados de sus familias. Esto es, reconoció que se trataba de una materia de interés público y social que debía ser abordada por el Poder Público.**

La doctrina de la situación irregular influyó en toda América durante el siglo XX, donde se desarrolló una nueva institucionalidad pública de carácter especializada dirigida a “tutelar” a los “menores en situación irregular”, algo inexistente para la época. En nuestro país, se fundaron el Consejo Venezolano del Niño (1936), que posteriormente se transformó en el Instituto Nacional del Menor (1978), los Tribunales y Procuradores de Menores, así como el Código de Menores



En nuestro país hasta el año 2000 cuanto entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la legislación reconocía a los padres y madres la potestad de imponer correcciones físicas a sus hijos e hijas, siempre que no fueran especialmente graves y fuesen adecuados a su edad. Esto implicaba la facultad de golpearlos, lesionarlos y vejarnos discrecionalmente, es decir, de vulnerar su derecho humano a la integridad personal. Paradójicamente, el Código Penal sancionaba con penas privativas de la libertad estas mismas conductas cuando eran cometidas contra personas adultas. Se trataba de delitos de lesiones intencionales leves y levísimas cometidos por los padres y madres contra sus hijos.

(1939), el Estatuto de Menores (1948) y la Ley Tutelar de Menores (1980).

Pero vistos de cerca, muchos de los valores y principios de la doctrina de la situación irregular, así como sus expresiones normativas e institucionales, vulneraban la dignidad y los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias. A continuación mencionaremos algunos de los más graves:

● Los “menores” como objeto de Derecho

A pesar que la doctrina de la situación irregular reivindicaba la necesidad de “tutelar a los menores de edad”, concebía a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos objetos de derecho, es decir, se les valoraba y trataba muchas veces como cosas más que como a personas.

En todo el derecho de menores, así como en la legislación civil, mercantil y penal fundamentada en esta doctrina, es frecuente constatar que se negaban sistemáticamente derechos humanos que eran reconocidos para las personas adultas. Derechos humanos como el debido proceso, la presunción de inocencia, a contar con defensa técnica en los procesos, inclusive a la integridad personal, eran negados explícitamente a los niños, niñas y adolescentes.

Pero tal vez lo que asemejaba más a los “menores de edad” a los objetos es que jurídicamente se les consideraba incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas. La regla general era su incapacidad jurídica de ejercicio,

aunque la ley podía reconocerles excepcionalmente cierta capacidad para determinados actos o en algunas circunstancias. Así, se les negaba cualquier posibilidad de tomar decisiones sobre su vida, de actuar por sí mismos en el mundo jurídico, de ejercer, exigir y reclamar sus derechos, así como de asumir responsabilidades.

Se equiparó a los “menores” con las personas carentes de raciocinio, y desde esta perspectiva se regularon sus relaciones con familiares, las demás personas y el Estado.

Las personas adultas decidían todo sobre la vida de los y las “menores”, incluso sin tomar en cuenta su opinión, sentir o criterio en relaciones marcadas por la unidireccionalidad, la desigualdad y el autoritarismo. Relaciones en las que niños, niñas y adolescentes parecían, y lo eran en la práctica, una especie de cosa, objeto o bien que pertenecía a quienes tomaban las decisiones sobre sus vidas.



La institucionalización de los “menores en situación irregular” y la sustitución de las responsabilidades familiares

En el derecho de menores la medida privilegiada que las autoridades adoptaban para “tutelar” a los menores que se encontraban en “situación irregular” era su institucionalización en régimen cerrado. En otras palabras, cuando se encontraba a un niño, niña o adolescente en problemas graves, se estimaba que lo más apropiado era intervenir coactivamente, separarlo de su familiares, amistades y comunidad para internarlo en una institución de la cual no podía salir libremente y en donde, en principio, se le daría tratamiento, reeducación o rehabilitación.

En realidad, se trataba de una verdadera privación de libertad, durante un lapso que podría alcanzar hasta su mayoría, en la cual el niño, niña o adolescente, víctima de diferentes vulneraciones a sus derechos era nuevamente revictimizado.

Tal vez lo más grave es que muchas veces las familias no eran responsables de la situación que vivía el niño, niña o adolescente,

y hasta podían padecer los mismos problemas en su condición de pobreza y exclusión social, y sin embargo, el Estado optaba por separarlas y sustituir sus responsabilidades parentales de crianza. En ocasiones, si bien algún familiar era responsable de dicha situación, y el resto de la familia estaba dispuesta y en condiciones de continuar con la crianza, la autoridad prefería la separación y su internamiento bajo un régimen cerrado.

En el fondo, la doctrina de la situación irregular desestimaba el papel fundamental que cumplen la madre, el padre y demás integrantes de la familia, nuclear y ampliada, en el cuidado y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En la legislación y en la práctica, se promovía que el Estado sustituyera a las familias en sus responsabilidades y funciones de crianza.

• **Discriminación y criminalización de la Pobreza**

La doctrina de la situación irregular y el derecho de menores

tenían valores, principios y normas profundamente discriminatorias. Empecemos por recordar que discriminaba a los “menores de edad” de los mayores de edad en cuanto a los derechos humanos, garantías y deberes que les reconocía.

Pero lo más grave de los preceptos que aplicaba era la discriminación de los niños, niñas y adolescentes por la condición económica o social. Muchos de los supuestos considerados “menores en situación irregular”, particularmente los menores en “situación de abandono” o “de peligro”, eran en realidad condiciones de pobreza o exclusión, tales como no tener vivienda ni alimentos, no contar con la posibilidad de asistir a la escuela o no poder acceder a los servicios de salud. Los niños, niñas y adolescentes en estas condiciones eran separados coactivamente de sus familias y privados de libertad en instituciones en régimen cerrado. Se trata de una discriminación evidente, pero lo mataba la condición de pobreza.



La Ley Tutelar de Menores establecía en su artículo 84 que: “Podrán ser considerados menores en situación de abandono: 1) Quienes carezcan de medios de subsistencia. 2) Quienes se vean privados frecuentemente de alimentos o de las atenciones de las que requiera su salud. 3) Quienes no dispongan de habitación cierta. 4) Quienes sin causa justificada no reciban educación...”. Su artículo 85 preveía que: “Podrán ser considerados menores en situación de peligro: 3) Quienes se dediquen a la mendicidad o deambulen frecuentemente por las calles”. En todos estos casos de situación de pobreza o exclusión social era posible legalmente privar de libertad a los niños, niñas y adolescentes mediante una medida de internamiento en régimen cerrado, además de separarlos de su familia.

Además, la doctrina de la situación irregular nada preveía para el caso de los “menores” que no se encontraban en “situación irregular”, generalmente incluidos en sus familias y escuelas, sin problemas socioeconómicos, aunque tuvieran problemas o sufrieran otras vulneraciones a sus derechos. Esta categoría de supuestos se encontraban invisibilizados y fuera de cualquier tipo de protección en el derecho de menores.

• **Centralización de las decisiones en los Tribunales de Menores**

La autoridad más importante en la doctrina de la situación irregular era el Tribunal o Juez de Menores. En esta instancia se concentraban todas las decisiones referidas a los “menores en situación irregular”, desde aquellas vinculadas a su protección social como las referidas a aspectos estrictamente jurídicos. Así, llegaba a decidir sobre situaciones cuya naturaleza no era estrictamente jurisdiccional, interviniendo en asuntos de naturaleza social para los cuales no se encontraba preparado para abordar personal o institucionalmente. Se judicializaban todos los problemas de los niños, niñas y adolescentes, con sus implicaciones positivas, pero sobre todo las consecuencias negativas que esto acarrea, especialmente en la solución de conflictos y problemas de naturaleza social.

El Juez de Menores se presentaba como una figura omnipresente a quien se le otorgaba un poder absoluto para decidir sobre la vida de los niños, niñas, adolescentes y

sus familias, sin los límites propios derivados de los principios generales del derecho. Actuaba de una manera ampliamente subjetiva y discrecional, sin sujeción al debido proceso y a las pruebas, en procedimientos brevísimos sin intervención obligatoria de la defensa técnica de los “menores” o de sus familias, con libertad para adoptar cualquier medida que les pareciera. Como consecuencia, rápidamente esta amplísima discrecionalidad y poder generaba escenarios en los cuales la arbitrariedad y los excesos eran frecuentes, muchas veces en vulneración de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.



ASONACOP

1.2 La Doctrina de la Protección Integral



La Doctrina de la Protección Integral es el fundamento de un nuevo paradigma en el abordaje, atención y protección de los niños, niñas y adolescentes. Surge a finales del siglo XX a partir de una crítica profunda y radical a la Doctrina de la Situación Irregular y el Derecho de Menores. Se basa en el reconocimiento de su condición de personas y sujetos de Derecho, el respeto absoluto de su dignidad y, sobre todo, la garantía de los derechos humanos. Este nuevo paradigma parte de un axioma central: Asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes, en condiciones de igualdad y no discriminación, protección integral en todas las esferas de vida, para garantizar su desarrollo integral y el disfrute y ejercicios de sus derechos humanos.

En el ámbito internacional, la Doctrina de la Protección Integral tiene su expresión más importante en la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, así como sus protocolos facultativos relativos a la participación de los niños en conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y lo relativo a los procedimientos de comunicaciones.

Igualmente, la doctrina se encuentra desarrollada en otros

instrumentos internacionales no convencionales, entre los cuales deben mencionarse: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

En nuestro país, la doctrina de la protección integral encuentra su máxima expresión normativa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que acogió sus valores y principios fundamentales de manera expresa en su Título V de los Derechos Sociales y de las Familias, del Título III de los Derechos Humanos, Garantías y Deberes. En este sentido, es clave el artículo 78 el cual prevé:

Artículo 78

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrita y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”

1.3 Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho

LOPNA

Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho

Artículo 10. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Derechos y garantías inherentes a la persona humana

Artículo 11. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

La Doctrina de la Protección Integral reivindica la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas, como verdaderos sujetos plenos de Derecho. Esto implica que:

- Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en favor de las personas, además de los que les corresponden por su condición específica de personas en desarrollo. En consecuencia, debe reconocérseles en la legislación y, sobre todo, en la práctica todos los derechos ambientales, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.
- Debe reconocerse a los niños, niñas y adolescentes capacidad jurídica, de manera progresiva y conforme a su desarrollo, para ejercer personal y directamente sus derechos y garantías, así como para cumplir con sus deberes y responsabilidades. Esta capacidad progresiva se encuentra acompañada y debe entenderse siempre en equilibrio con la facultad de los padres, madres, representan-

tes o responsables de orientarlos, educarlos y formarlos. Por lo tanto, no se trata de prever que los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad jurídica, sino de establecer un régimen legal en el cual se les atribuya capacidad progresiva, en concordancia con su nivel de desarrollo y bajo la debida orientación de quienes ejercen la patria potestad y/o la responsabilidad de crianza, hasta llegar a la edad en que adquieren plena capacidad jurídica.

La Doctrina de la Protección Integral sostiene que negar a los niños, niñas y adolescentes sus derechos humanos es inaceptable desde el punto de vista ético y jurídico. Que considerarlos seres carentes de racionalidad, que es el efecto producido al considerarlos legalmente incapaces plenos y absolutos, implica desconocer su condición de personas y es incongruente con los planteamientos de la psicología, la psiquiatría y las ciencias pedagógicas, que sostienen que las personas a medida que crecen y se desarrollan van adquiriendo capacidad progresivamente para tomar decisiones y actuar en base a ellas. Por ello, asegura que excluir a

los niños, niñas y adolescentes del ejercicio personal de sus derechos y del cumplimiento de sus deberes y obligaciones genera efectos sociales negativos, ya que llegan a ser personas adultas sin tener experiencias y aprendizajes en estas materias.

En nuestro país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla expresamente en el artículo 78 que “los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho”, los y las reconoce en el artículo 39 como ciudadanos y ciudadanas, asumiendo que el “Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa”.

Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 3)
En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

1.4 *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes*



Este principio de la doctrina de la protección integral ordena que todas las decisiones relacionadas o que recaigan sobre niños, niñas y adolescentes, deben garantizar su desarrollo integral y derechos humanos. Con ello, se pretende transformar nuestras sociedades típicamente adultocéntricas, pensadas y organizadas desde las visiones e intereses de las personas adultas, en sociedades que ponderen y protejan las perspectivas, intereses y derechos humanos de la infancia y adolescencia..

Se trata de un principio que debe orientar la toma de decisiones en las familias, las comunidades y el Estado cuando versen sobre los niños, niñas y adolescentes, el cual se extiende muy especialmente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Este principio impone que cada vez que se vaya a abordar un asunto de esta naturaleza, sea imprescindible preguntarse y evaluar qué es lo que más conviene a los niños, niñas y adolescen-

tes sobre quienes recaen. En este sentido, es importante subrayar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes está constituido exclusivamente por la protección de su desarrollo integral y sus derechos humanos. Por lo tanto, no se trata de que cada persona pueda decidir subjetivamente, según sus propias convicciones y valores, qué considera que es mejor para los niños, niñas y adolescentes, pues ya el ordenamiento jurídico lo ha establecido explícitamente.

En nuestro país, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es una garantía constitucional, pues se encuentra contemplado expresamente en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, es de orden público, interés general, imperativo y de inexorable cumplimiento por parte de todos y todas.

Artículo 8 (LOPNNA)

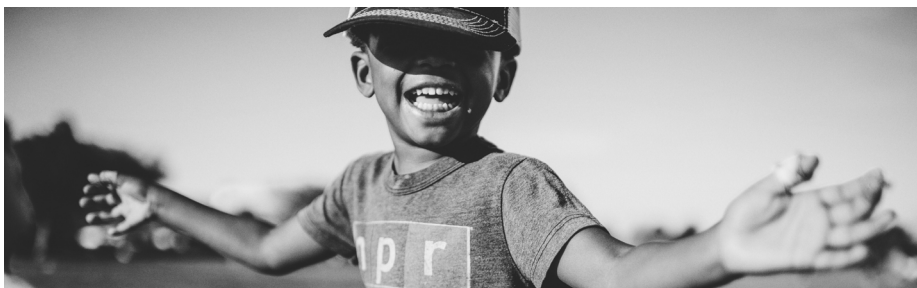
El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- A) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.*
- B) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.*
- C) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- D) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- E) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo*

En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

1.5 *La prioridad absoluta de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.*



Este principio de la Doctrina de la Protección Integral es similar al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, porque se encuentra dirigido a garantizar su desarrollo integral y sus derechos humanos. En segundo lugar, porque intenta transformar nuestras sociedades adulto-céntricas, para que privilegien las perspectivas, particulares intereses y derechos humanos de la infancia y adolescencia. En tercer lugar, porque también debe orientar la toma de decisiones en las familias, las comunidades y el Estado cuando versen sobre los niños, niñas y adolescentes. La diferencia fundamental estriba en que el principio de la Prioridad Absoluta persigue que se privilegien y se le otorgue primacía a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes sobre cualesquiera otros derechos e intereses en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas, en la asignación de recursos públicos en el presupuesto, en la atención en los servicios públicos y en las emergencias. En palabras más sencillas, entender el en ámbito público que los niños, niñas y adolescentes siempre deben estar primero.

En nuestro país, la prioridad absoluta en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes es una garantía constitucional, pues se encuentra contemplada expresamente en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, es de orden público, interés general, imperativo y de inexorable cumplimiento por parte de todos y todas.

Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 4)
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 7. (LOPNNA)

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.*
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.*
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.*
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.*

1.6 La igualdad y no discriminación de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 3 (LOPNNA)

“Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares”

Como todas las teorías consustanciadas con los derechos humanos, la Doctrina de la Protección Integral se encuentra fundamentada en el valor, principio, derecho y garantía a la igualdad. Pretende brindar protección integral a todos los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna derivada de sus condiciones personales o las de sus familiares. Desde esta perspectiva, se opone radicalmente a la Doctrina de la Situación Irregular que legitimaba la discriminación y la criminalización de la pobreza.

En nuestro país, la igualdad constituye un valor superior del ordenamiento jurídico, un derecho y una garantía de todas las personas en general, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 21 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y en el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Nuestra Constitución contiene dos avances muy importantes para garantizar la igualdad de las personas, incluyendo los niños, niñas y adolescentes:

- *Contempla una definición expresa de las conductas discriminatorias. En este sentido, expresa que se consideran discriminatorias las conductas que “tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona” (numeral 1 del artículo 21).*
- *Plantea que la igualdad de las personas debe ser “real y efectiva”. Es decir, que no basta con la igualdad formal contemplada en las leyes, pues es imprescindible que en la práctica, en la “realidad”, las personas no sean víctimas de tratos y conductas discriminatorias. De igual forma, ordena que deben adoptarse “medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables” y que la ley “protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (numeral 1 del artículo 21).*

Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 2)

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

1.7 *El papel fundamental de las familias en la crianza de los niños, niñas y adolescentes*



La doctrina de la protección integral sostiene como un principio fundamental que los niños, niñas y adolescentes deben criarse en el seno de su propia familia o familia de origen, afirmando que este es el espacio idóneo para garantizar su desarrollo integral y sus derechos humanos. Se concibe a la familia de origen como la familia nuclear, constituida por la madre, el padre, los hermanos y hermanas, así como también a la familia extendida, incluidos los parientes por consanguinidad como abuelos, abuelas, tíos, tías, primos y primas.

La doctrina de la protección integral considera que los niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de sus familias salvo en casos estrictamente excepcionales, cuando han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos por parte de ellas y no existe otra alternativa para brindarles protección dentro de su propia familia nuclear o ampliada. Inclusive en estos casos, propone que debe evitarse al máximo su institucionalización y presenta como alternativa que sean acogidos por otra familia sustituta,

preferiblemente de forma provisional mientras se promueve la reintegración a su propia familia.

Este principio tiene su expresión normativa en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que:

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejercen la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.”

Esta disposición constitucional

reafirma que sólo de forma estrictamente excepcional los niños, niñas y adolescentes pueden ser separados de su familia de origen, indicando de forma taxativa los dos casos en que ello puede ocurrir:

- Cuando sea “imposible” que sean criados o criadas por su familia de origen, bien sea porque ésta no existe, no es posible ubicarla o en casos de similar naturaleza.
- Cuando criarse en su familia de origen sea “contrario a su interés superior”, porque ésta amenaza o viola gravemente sus derechos y garantías o, en casos en que se afecte negativamente y de forma considerable su desarrollo integral.

Fuera de estos dos casos, los niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia de origen. Ahora bien, si se encuentran en una de estas dos situaciones, de forma temporal o permanente, debe entonces garantizarse que sean criados en una familia sustituta, sea bajo la forma de colocación familiar o de adopción. La finalidad de la norma es evitar que los niños, niñas y adolescentes sean criados en una institución, pues no ofrecen las mismas condiciones que el medio familiar para su desarrollo integral.

Artículo 26 (LOPNNA)

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.



Derecho a ser Criado en una Familia

● Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

● No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

● El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados o privadas temporal o permanentemente de la familia de origen.

1.8 *La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia*

LOPNNA

Artículo 4

Obligaciones generales del Estado

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías

Artículo 4-A

Principio de Corresponsabilidad

El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.



La Doctrina de la Situación Irregular sostenía que la atención de los “menores de edad” debía ser una materia o responsabilidad casi exclusiva del Estado. Por regla general, se excluía a la sociedad de estas actividades y, en muchas ocasiones, se planteaba la sustitución de las responsabilidades propias de las familias a través de instituciones públicos.

La Doctrina de la Protección Integral sostiene que la infancia y adolescencia es responsabilidad de todos y todas, una obligación concurrente del Estado, de las familias y de la sociedad. Al tiempo que reafirma que el Estado tiene una obligación fundamental e indeclinable en garantía de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, también plantea que cada uno de estos actores tiene un conjunto de deberes y obligaciones propias y diferenciadas en esta materia. La idea clave es que se espera que uniendo todos estos

esfuerzos se pueda proteger mejor a más niños, niñas y adolescentes.

El artículo 78 de la Constitución recoge expresamente este principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que:

“El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan.”

Así, la corresponsabilidad social en la protección de la infancia y la adolescencia prevista en disposición debe ser un principio rector para la legislación en esta materia y, especialmente, en la organización y el funcionamiento del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

1.9 Cuadro Comparativo de las Doctrinas

<i>Doctrina de la Situación Irregular</i>	<i>Doctrina de la Protección Integral</i>
<p>1. Los “menores de edad” son concebidos y tratados como “objetos de derecho”:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se les desconoce sistemáticamente la titularidad de derechos humanos reconocidos para las personas adultas en general. · Se encuentran bajo un régimen de incapacidad jurídica plena, general y uniforme para ejercer sus derechos y garantías, así como para asumir sus responsabilidades 	<p>1. Los niños, niñas y adolescentes son concebidos como “sujetos plenos de derecho”:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se les reconoce todos los derechos humanos, garantías y deberes de las personas, así como aquellos específicos que se derivan de su condición de personas en desarrollo. · Se encuentran bajo un régimen de capacidad jurídica de ejercicio progresiva de sus derechos, garantías y deberes, conforme a su desarrollo evolutivo, bajo la orientación de quienes ejercen la responsabilidad de su crianza.
<p>2. Discrimina y criminaliza a los “menores en situación irregular” que se encuentran en situación de pobreza o exclusión social. Por regla general, los “menores” encontrados en estas condiciones eran enviados coactivamente, mediante una decisión de una autoridad pública, a una institución bajo régimen cerrado, es decir, privados de libertad.</p>	<p>2. Garantiza la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad, tanto en el plano formal de la Ley como en la práctica. Prohíbe cualquier tipo de discriminación fundada en sus condiciones o las de sus familiares.</p>
<p>3. El Estado sustituye las responsabilidades de las familias en la crianza de los “menores en situación irregular”, los separa de ellas coactivamente mediante una decisión de una autoridad pública, inclusive cuando los problemas no son responsabilidad directa de las familias como los casos de situación de pobreza o exclusión social.</p>	<p>3. El Estado garantiza que los niños, niñas y adolescentes sean criados y criadas en su familia de origen biológica. Sólo excepcionalmente, cuando éstas vulneren de forma grave sus derechos humanos, opta como medida de último recurso por su separación, pero siempre con la obligación de intentar por todos los medios la reintegración familiar.</p>
<p>4. Privilegia como medida de tutela la institucionalización de los “menores en situación irregular” en centros bajo régimen cerrado.</p>	<p>4. Privilegia la protección de los niños, niñas y adolescentes en su propia familia biológica nuclear o ampliada. En los casos excepcionales en que ello no es posible, se opta preferentemente por su acogida provisional en una familia sustituta adecuada, mientras se intenta su reintegración familiar. Y, siempre se evita al máximo la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>5. Concentra casi exclusivamente en el Estado la atención de los “menores en situación irregular”.</p>	<p>5. Establece que la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad concurrente (corresponsabilidad) del Estado, las familias y la sociedad.</p>

Principales instrumentos jurídicos internacionales que desarrollan la doctrina de la protección integral

Tratados Internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño	Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34.541 del 29 - 08 -90
Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.355 del 02 - 01 -02
Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados	Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Ext. 5.570 del 03 - 01 -02
Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	

Otros Instrumentos Internacionales

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)	Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 40/33
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)	Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 45/112
Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños	Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 64/142
Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño	Son aprobadas por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas con comentarios sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.





unicef